



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00100-00.
Accionante: Nurys del Socorro Contreras de Pérez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

ASUNTO: Admite demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, es pertinente resolver la solicitud previa presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 166 inciso 2ª del CPACA, donde se requiera la copia autenticada a la entidad demandada del acto acusado, así como de los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido.

Ante la solicitud referenciada, revisado el expediente, se encuentra que los actos administrativos demandados, fueron aportados en copia simple por la parte demandante, visibles a folio 102 – 110 de la demanda, las cuales según normativa vigente –Ley 1564 de 2012-, pueden ser aportados en tal calidad y estos tienen valor probatorio, conforme a lo consagrado de la siguiente manera:

“Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

Por otra parte, al momento de admitir la demanda, se solicita que se alleguen por parte de las entidades accionadas, la totalidad del expediente administrativo, que contenga los documentos, que le dieron origen al medio de control seleccionado,

obligación legal en cabeza de la parte demandada, conforme lo expresa el parágrafo 1º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, que de no acatarse, acarrearía falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De esta manera, se niega la solicitud previa realizada por la parte demandante, y para ello se solicitará en el auto admisorio de la demanda, como es acostumbrado hacer, requerir a la entidad demandada para dar cumplimiento a la normativa descrita con anterioridad.

Por otro lado, en lo concerniente a los traslados de la demanda, una vez revisados los anexos de la misma, se observa que solo se adjuntó uno (1) completo, siendo menester allegar tantos según sean los intervinientes, conforme lo establece los artículos 89 y 612 del C.G.P., modificatorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5º, 6º y 7º y el art. 166 num. 5º¹, por lo tanto al ser estos indispensables, se dispondrá de los gastos del proceso su reproducción.

Por todo lo anterior y por reunir los demás requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura mediante apoderado judicial, la señora **NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PEREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011².

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

¹ Parte demandada, Agencia Nacional, Ministerio Público y archivo.

² Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima³.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Tómese de los gastos procesales para la reproducción de los 3 traslados faltantes según lo motivado.

SEXTO: Reconocer al Dr. GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 92.258.892 expedida en Sincelejo, y portador de la T.P. N° 111.525 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder⁴ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁴ Folio 51.